



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 584-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 140-2011-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 140-2011-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 kV MANTARO-COTARUSE-SOCABAYA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMBO, PROVINCIA DE CAYLLOMA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : DEBIDO PROCEDIMIENTO
 PRESUNCIÓN DE VERACIDAD
 VERDAD MATERIAL
 TIPICIDAD
 INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. al haberse acreditado que no reacondicionó las áreas alteradas ubicadas en las bases de las torres T991-31 y T991-32, a fin de recuperar las condiciones originales de la zona, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Transmantaro S.A., toda vez que subsanó la conducta infractora.

Asimismo, se archiva la presunta infracción referida a que los caminos de acceso para llegar a las torres T991-30, T991-31 y T991-32, distintos al camino de acceso ya existente y que no eran utilizados por la población local, no han sido reacondicionados por el titular, a fin de recuperar las condiciones originales de la zona, debido a que no existe medios probatorios suficientes que permitan determinar que los referidos caminos fueron habilitados por Consorcio Transmantaro S.A.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de junio del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 24 de junio del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Línea de Transmisión en 220 kV, Mantaro-Cotaruse-Socabaya operada por Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, Transmantaro¹), con la finalidad de atender la denuncia de la Comunidad Campesina de Huambo por posibles daños y perjuicios a sus terrenos por parte de Transmantaro y verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el reforzamiento de la Línea de Transmisión en 220kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya cuya conformidad fue dada a través del Informe N° 048-2010-MEM/AAV/JOCW (en adelante, Plan de Manejo Ambiental), emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 24 de junio del 2011 (en adelante, Acta de Supervisión)² y analizadas en el Informe de Supervisión N° 009/007-2011/MMT (en adelante, Informe de Supervisión)³.
3. Mediante Carta N° 364-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 17 de octubre del 2011⁴ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició procedimiento administrativo sancionador contra Transmantaro, el mismo que se tramitaba con el Expediente N° 140-2011-DFSAI/PAS, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Normas que establecen las obligaciones ambientales	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se verificó que los caminos de acceso para llegar a las Torres T 991-30, T991-31 y T 991-32-distintos al camino de acceso ya existente y que no son utilizados por la población local-no han sido reacondicionados por el titular de tal manera que se recuperen las condiciones originales de la zona, incumpliendo lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental del Reforzamiento de la Línea de Transmisión 220 kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
2	El titular no reacondicionó las áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32 de tal manera que se	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de	De 1 a 1000 UIT



¹ R.U.C. N° 20383316473.

² Folios 69, 70 y 71 del Expediente.

³ Folios del 37 al 86 del Expediente.

⁴ Folios 26 y 27 del Expediente.



<p>recuperen las condiciones originales de la zona, Las áreas alteradas en las bases de las Torres T 991-31 y T 991-32, no han sido reacondicionadas de tal manera que se recupere las condiciones originales existentes en la zona, incumpliendo lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental del Reforzamiento de la Línea de Transmisión 220 Kv Mantaro-Cotaruse-Socabaya.</p>		<p>Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
---	--	---

4. Por otro lado, mediante Resolución Subdirectoral N° 073-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 31 de enero del 2013⁵, la Subdirección inició procedimiento administrativo sancionador contra Transmantaro, el cual se tramitaba con el Expediente N° 054-2013-OEFA/DFSAI/PAS, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Normas que establecen las obligaciones ambientales	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los caminos de acceso usados para llegar a las Torres T 991-30 y T 991-32, no han sido reacondicionados por lo que no han recuperado su estado natural. Dichos caminos no forman parte de las vías utilizadas por los pobladores de la zona.	Ítems 6.25.2 de su Plan de Manejo Ambiental para el Reforzamiento de la Línea de Transmisión Mantaro-Cotaruse-Socabaya Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
2	Las áreas alteradas en las bases de las Torres T 991-31 y T 991-32, no han sido reacondicionadas de tal manera que se recupere las condiciones originales existentes en la zona.	Ítems 6.25.2 de su Plan de Manejo Ambiental para el Reforzamiento de la Línea de Transmisión Mantaro-Cotaruse-Socabaya Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

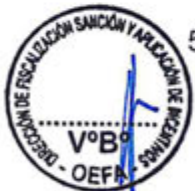
5. Posteriormente, se detectó que los hechos imputados a través de la Carta N° 364-2011-OEFA/DFSAI y la Resolución Subdirectoral N° 073-2013-OEFA/DFSAI/SDI correspondían a los hallazgos detectados durante la supervisión realizada del 18 al 24 de junio del 2011, motivo por el cual mediante Resolución Subdirectoral N° 149-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 5 de marzo del 2013⁶ se dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos tramitados bajo los expedientes N° 054-2013-DFSAI/PAS y N° 140-2011-DFSAI/PAS, los mismos que se tramitarían a partir de esa fecha bajo el Expediente N° 140-2011-DFSAI/PAS.

6. En tal sentido, mediante Resolución Subdirectoral N° 185-2013-OEFA/DFAI/SDI notificada el 12 de marzo del 2013⁷ se precisó la tipificación de las posibles

⁵ Folios del 90 al 93 del Expediente.

⁶ Folios del 103 al 105 del Expediente.

⁷ Folios del 106 al 108 del Expediente.





infracciones que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

N°	Presunta conducta infractora	Normas que establecen las obligaciones ambientales	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los caminos de acceso para llegar a las Torres T991-30, T991-31 y T991-32-distintos al camino de acceso ya existente y que no son utilizados por la población local no han sido reacondicionados por el titular de tal manera que se recuperen las condiciones originales de la zona.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
2	Transmantaró no reacondicionó las áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, de tal manera que se recuperen las condiciones originales de la zona.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

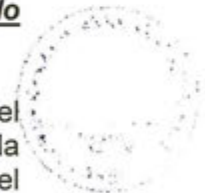
7. En atención a lo señalado, mediante escritos CS01121-11032266 del 19 de octubre del 2011⁸, CS01131-11032266 del 25 de octubre del 2013, CS000127-13032266 del 22 de febrero del 2013⁹ y CS000196-13032266 del 27 de marzo del 2013¹⁰, Transmantaró presentó sus descargos a la Carta N° 364-2011-OEFA/DFSAI, a la Resolución Subdirectoral N° 073-2013-OEFA/DFSAI/SDI y a la Resolución Subdirectoral N° 185-2013-OEFA/DFSAI/SDI, señalando lo siguiente:

Cuestiones Procesales:

Presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

1. En el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Transmantaró

- (i) El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, contempla como infracciones las contenidas en el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, mas no las consideradas en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en virtud del cual el OEFA pretende sustentar las imputaciones materia del procedimiento sancionador iniciado contra Transmantaró.



⁸ Folios del 28 al 36 del Expediente.

⁹ Folios del 94 al 102 del Expediente.

¹⁰ Folios del 109 al 116 del Expediente.



2. **Respecto de la primera presunta conducta infractora referida a que los caminos de acceso para llegar a las Torres T991-30, T991-31 y T991-32-distintos al camino de acceso ya existente y que no son utilizados por la población local-no han sido reacondicionados por el titular a fin de recuperar las condiciones originales de la zona**

- (ii) No es sancionable administrativamente dejar huellas de neumáticos de vehículos, puesto que no se encuentra previsto en norma alguna, lo sancionable sería haber construido nuevos accesos a las áreas de trabajo y no haberlos reacondicionado.
- (iii) Asimismo, no es sancionable considerar las huellas de neumáticos como vías de acceso, dado que ello sería una interpretación extensiva, lo que se encuentra expresamente prohibido.

Presunta vulneración de los principios de debido procedimiento, presunción de veracidad y verdad material

1. **En el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Transmantaro**

- (iv) Las observaciones efectuadas mediante Carta N° 364-2011-OEFA/DFSAI fueron absueltas por Transmantaro a través de las Cartas N° CS01121-11032266 del 19 de octubre del 2011 y CS01131-11032266 del 25 de octubre del 2013, descargos que no han sido materia de análisis en la Resolución Subdirectoral N° 073-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

Presunta vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento

1. **Respecto de la segunda conducta infractora referida a que no se reacondicionó las áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, a fin de recuperar las condiciones originales de la zona**

- (v) Transmantaro ha construido la Línea de Transmisión 220kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya según lo dispuesto en su contrato de concesión, suscrito con el estado peruano, su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente y en estricto cumplimiento de la normativa eléctrica, por ello no se puede imputar una conducta de este tipo.

Hecho detectado N° 1: Los caminos de acceso para llegar a las torres T991-30, T991-31 y T991-32-distintos al camino de acceso ya existente y que no son utilizados por la población local-no han sido reacondicionados por el titular, a fin de recuperar las condiciones originales de la zona

- (vi) Para el acceso a las torres T-30, T31 y T32 no se construyeron caminos de acceso diferentes a los existentes, los mismos que fueron realizados durante la ejecución de la obra de infraestructura eléctrica original.
- (vii) Lo que se evidenció durante la visita de supervisión y que es asumido por el OEFA como nuevos caminos de acceso, son diversas huellas de neumáticos dejadas por camionetas, que debido a diferentes razones técnicas y climatológicas, se vieron obligados al uso de rutas alternas, diferentes al camino principal. Se adjunta fotografía.





- (viii) Al no desarrollarse nuevos caminos, la aplicación contenida en el Plan de Manejo Ambiental para el reforzamiento de la Línea de Transmisión en 220kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya cuya conformidad fue dada a través del Informe N° 048-2010-MEM/AAV/JOCW no es aplicable.
- (ix) Transmantaro viene elaborando un estudio que determine si es que las huellas a las que se hace referencia afectan el estado ambiental y paisajístico. De ser así se realizarán las acciones necesarias para mitigar la afectación que pudiera haberse generado.
- (x) En el marco de su política ambiental, Transmantaro viene ejecutando actividades de mitigación a fin de conservar el entorno paisajístico de la zona. Se adjunta fotografía. No obstante, existen vehículos de terceros que ingresan por la zona, y debido a que no es posible mitigarlas del todo, esto escapa de la responsabilidad de la empresa.

Hecho detectado N° 2: Transmantaro no reacondicionó las áreas alteradas ubicadas en las bases de las torres T991-31 y T991-32, a fin de recuperar las condiciones originales de la zona

- (xi) No es posible que las áreas ubicadas en las bases de las torres T991-31 y T991-32 cuenten con las condiciones iniciales, debido a que se instalaron zapatas¹¹ para el soporte de las mismas.
- (xii) Para que se recuperen las "condiciones originales existentes" se tendría que retirar las torres, lo que impediría el normal funcionamiento de la Línea de Transmisión en 220kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya, afectando a su vez el suministro eléctrico en toda la zona sur del país.
- (xiii) Dentro del marco de su Política Ambiental, ha venido efectuando el sembrío de pasto nativo, a fin de mitigar el impacto en la zona, manifestando el compromiso de efectuar una inspección semestral por un periodo de un año, con la finalidad de verificar e informar sobre las condiciones de la zona. Asimismo, indicó que los días 6 y 7 de agosto del 2011 se realizó el reacondicionamiento de las áreas alteradas, durante el levantamiento de pendientes de la variante de la línea. Se adjunta registro fotográfico.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: si en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Segunda cuestión procesal: si se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad respecto de la primera imputación.



¹¹ Una zapata es un tipo de cimentación superficial (normalmente aislada), que puede ser empleada en terrenos razonablemente homogéneos y de resistencias a compresión medias o altas. Consisten en un ancho prisma de hormigón (concreto) situado bajo los pilares de la estructura. Su función es transmitir al terreno las tensiones a que está sometida el resto de la estructura y anclarla.



- (iii) Tercera cuestión procesal: si en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de debido procedimiento, presunción de veracidad y verdad material.
- (iv) Cuarta cuestión procesal: si se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento respecto de la segunda imputación.
- (v) Primera cuestión en discusión: si los caminos de acceso para llegar a las torres T991-30, T991-31 y T991-32, distintos al camino de acceso ya existente y que no son utilizados por la población local, han sido reacondicionados por el titular a fin de recuperar las condiciones originales de la zona.
- (vi) Segunda cuestión en discusión: si las áreas alteradas ubicadas en las bases de las torres T991-31 y T991-32 fueron reacondicionadas, a fin de recuperar las condiciones originales de la zona.
- (vii) Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Transmantaro.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
12. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2 Sobre los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 185-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de marzo del 2013

14. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, mediante Resolución Subdirectoral N° 185-2013-OEFA/DFSAI/SDI debidamente notificada el 12 de marzo del 2013, las conductas imputadas como presuntas infracciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transmantaro son las siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Normas que establecen las obligaciones ambientales	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los caminos de acceso para llegar a las Torres T991-30, T991-31 y T991-32-distintos al camino de acceso ya existente y que no son utilizados por la población local no han sido reacondicionados por el titular de tal manera que se recuperen las condiciones originales de la zona.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
2	Transmantaro no reacondicionó las áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, de tal manera que se recuperen las condiciones originales de la zona.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT





15. Los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada del 18 al 24 de junio del 2011, se imputaron bajo la fórmula: "Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM" (en adelante, RLCE), en tanto que Transmantaro habría incurrido en los siguientes incumplimientos¹³: a) *No reacondicionar los caminos de acceso para llegar a las Torres T991-30, T991-31 y T991-32 distintos al camino de acceso ya existente y que no son utilizados por la población local, a fin de recuperar las condiciones originales de la zona y b) No reacondicionar las áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, a fin de recuperar las condiciones originales de la zona.*
16. Esta Autoridad Decisora considera pertinente determinar si las presuntas infracciones cometidas por Transmantaro referidas al incumplimiento de compromisos asumidos en el Plan de Manejo Ambiental, configurarían presuntas infracciones al Literal p) del Artículo 201° del RLCE, o si existe otra norma específica que tipifique los referidos hechos imputados.
17. Para hacer el examen de tipificación correspondiente, es necesario determinar el bien jurídico tutelado por el RLCE, respecto del artículo por el que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador:
- *"el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM establece que se sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión."*
18. Por otro lado, el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece lo siguiente:
- *"el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas establece que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente."*
19. La Autoridad Decisora considera que en el presente caso, si bien los hechos imputados contra Transmantaro involucran el incumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Manejo Ambiental; adicionalmente la materia controvertida en el presente procedimiento se encuentra circunscrita a que Transmantaro habría incumplido con las normas de conservación del medio ambiente (Literal h) del Artículo 31° de la LCE), conducta que se encuentra tipificada en el Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
20. Conforme a lo señalado, si bien el Literal p) del Artículo 201° del RLCE establece que el incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio deberá ser sancionado por la autoridad competente, la finalidad del OEFA es promover una fiscalización ambiental efectiva que armonice el ejercicio de las actividades económicas y la protección del ambiente con el desarrollo sostenible; motivo por el cual lo dispuesto en el Literal h) del Artículo 31° de la LCE



¹³ Las presuntas conductas infractoras corresponden a incumplimientos de los compromisos asumidos por Consorcio Transmantaro S.A. en el Plan de Manejo Ambiental para el reforzamiento de la Línea de Transmisión en 220kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya cuya conformidad fue dada a través del Informe N° 048-2010-MEM/AAV/JOCW.



complementa de manera más precisa el hecho de que las empresas eléctricas contribuyan al cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente.

21. En consecuencia, esta Autoridad Decisora considera que corresponde realizar el análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, en el marco de la presuntas infracciones al Literal p) del Artículo 201° del RLCE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión del 24 de junio del 2011 suscrita por los representantes de Consorcio Transmantaro S.A. y el OEFA ¹⁴ .	Documento suscrito por los representantes del OEFA y de Consorcio Transmantaro S.A. donde se consignan los hallazgos detectados durante la visita realizada del 18 al 24 de junio del 2011.
2	Informe de Supervisión N° 009/007-2011/MMT del 25 de julio del 2011 emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA ¹⁵ .	Informe emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA donde se señalan los hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada del 18 al 24 de junio del 2011 a Línea de Transmisión 220kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya.
3	Escrito CS01131-11032266 del 25 de octubre del 2011 presentado por Consorcio Transmantaro S.A. ante el OEFA ¹⁶ .	Consorcio Transmantaro S.A. remite el registro fotográfico de las áreas de trabajo de la Línea de Transmisión 220kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya.
4	Escrito CS00127-13032266 del 25 de febrero del 2013 presentado por Consorcio Transmantaro S.A. ante el OEFA ¹⁷ .	Consorcio Transmantaro S.A. remite el registro fotográfico de las presuntas áreas afectadas para justificar la subsanación de las mismas.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. Asimismo, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁸ (en adelante, TUO del RPAS), señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁹.



¹⁴ Folios del 69 al 71 del Expediente.

¹⁵ Folios del 37 al 86 del Expediente.

¹⁶ Folios del 30 al 36 del Expediente.

¹⁷ Folios del 94 al 102 del Expediente.

¹⁸ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 Primera cuestión procesal: determinar si en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad
27. Transmantaro ha señalado en sus descargos que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, contempla como infracciones las contenidas en el Literal h) de la LCE y el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, mas no las consideradas en el Literal p) del Artículo 201° del RLCE, en virtud del cual el OEFA pretende sustentar las imputaciones materia del procedimiento sancionador iniciado contra Transmantaro.
28. Al respecto, cabe señalar que en el presente caso, la legalidad de la Resolución Subdirectorial N° 185-2013-OEFA-DFSAI/SDI debidamente notificada el 12 de marzo del 2013 se estableció a través de la LCE, norma con rango de Ley que posibilita la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector eléctrico.
29. De otro lado, con relación a la vulneración del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²⁰, corresponde señalar que dicha regla de derecho comporta el cumplimiento, entre otros, del requisito de

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición., Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"



exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

30. En la misma línea, la doctrina señala que *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*²¹. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
31. Por lo mencionado, resulta oportuno realizar un distingue entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de estas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
32. De acuerdo al esquema del sustento de hecho y consecuencia jurídica de la Resolución Subdirectoral N° 185-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de marzo del 2013 se desprende que en el presente caso la LCE y el RLCE constituyen las normas sustantivas incumplidas (Literal h) del Artículo 31° de la LCE y Literal p) del Artículo 201° del RLCE), mientras que el Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD configura la norma tipificadora.
33. En tal sentido, al existir remisión por parte de la misma ley y descripción de las infracciones imputadas, no existe vulneración al principio de legalidad ni al principio de tipicidad.

V.2 Segunda cuestión procesal: determinar si se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad respecto de la primera imputación

34. Respecto a la primera imputación, Transmataro ha señalado que no es sancionable administrativamente dejar huellas de neumáticos de vehículos, puesto que no se encuentra previsto en norma alguna, lo sancionable sería haber construido nuevos accesos a las áreas de trabajo y no haberlos reacondicionado.
35. Asimismo, señala que no es sancionable considerar las huellas de neumáticos como vías de acceso, dado que ello sería una interpretación extensiva, lo que se encuentra expresamente prohibido.
36. Como se ha señalado anteriormente, la legalidad de la Resolución Subdirectoral N° 185-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de marzo del 2013 se estableció a través de la LCE, norma con rango de Ley que posibilita la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector eléctrico.
37. Asimismo, se ha mencionado anteriormente que el principio de tipicidad comporta el cumplimiento, entre otros, del requisito de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida.

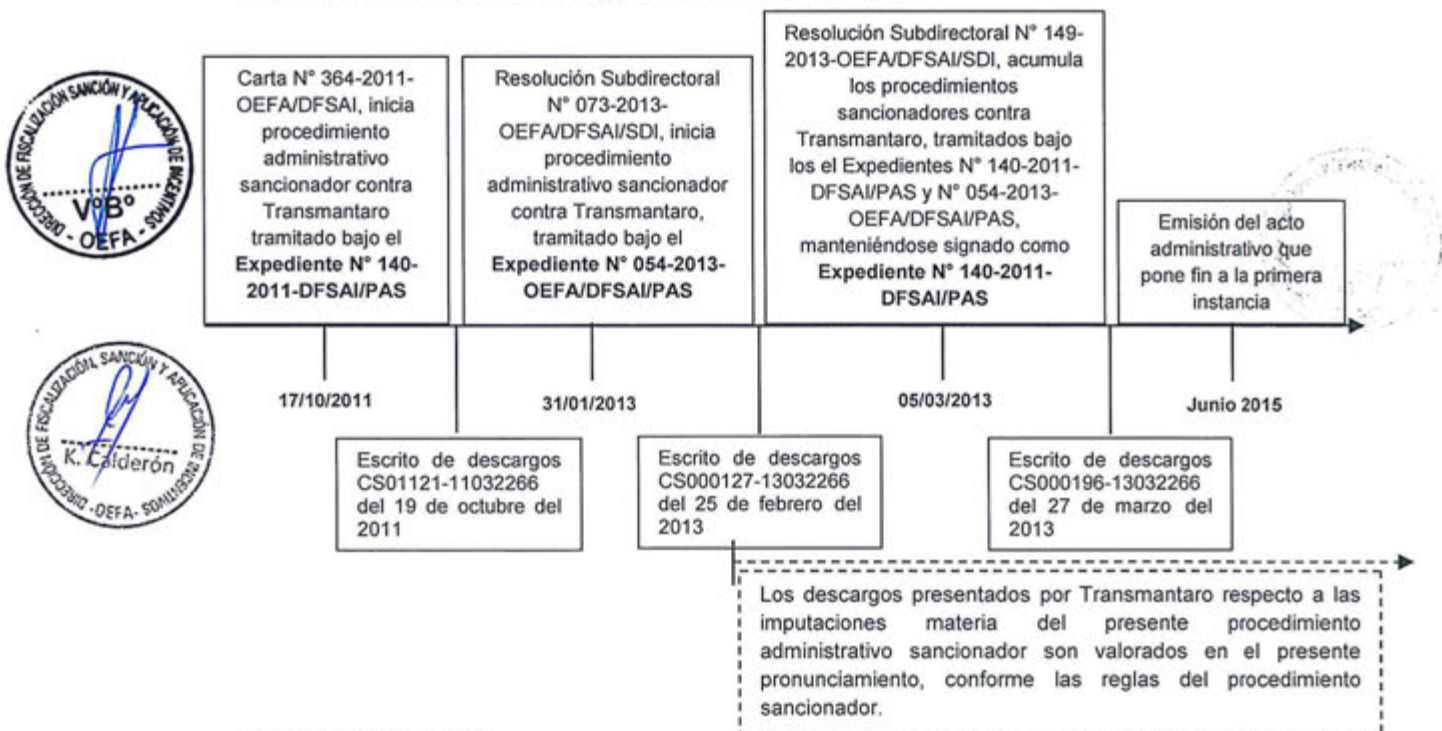
²¹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



- 38. En el presente caso, la primera conducta imputada corresponde a no haber reacondicionado los caminos de acceso para llegar a las Torres T991-30, T991-31 y T991-32-distintos al camino de acceso ya existente y que no son utilizados por la población local; caminos que presuntamente habrían sido habilitados por Transmantaro.
- 39. La referida conducta constituye un presunto incumplimiento a lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental, el cual contempla el hecho de reacondicionar los caminos de acceso a las diferentes instalaciones y/o áreas de trabajo que no son utilizados por la población local, de igual forma constituye un presunto incumplimiento a las normas de conservación del medio ambiente.
- 40. Nótese que la imputación materia de discusión no está referida a la identificación de huellas de neumáticos de vehículos durante la visita de supervisión, sino al presunto incumplimiento por parte de Transmantaro de los compromisos contenidos en su Plan de Manejo Ambiental.
- 41. En tal sentido, al existir remisión por parte de la misma ley y descripción de la primera imputación, no existe vulneración al principio de legalidad ni al principio de tipicidad.

V.3 Tercera cuestión procesal: determinar si en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de debido procedimiento, presunción de veracidad y verdad material

- 42. Transmantaro ha señalado en sus descargos que las observaciones efectuadas mediante Carta N° 364-2011-OEFA/DFSAI fueron absueltas a través de las Cartas N° CS01121-11032266 del 19 de octubre del 2011 y CS01131-11032266 del 25 de octubre del 2013, descargos que no han sido materia de análisis en la Resolución Subdirectoral N° 073-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
- 43. Al respecto, corresponde señalar que de la documentación que obra en el expediente se aprecia la siguiente línea de tiempo:



Elaborado por DFSAI-OEFA



44. Como se evidencia, debido a que se iniciaron dos procedimientos administrativos sancionadores respecto a los hallazgos de la misma visita de supervisión, se consideró pertinente disponer la acumulación de los mismos, motivo por el cual todos los descargos presentados por Transmantaro han sido valorados para la emisión de la presente resolución. En consecuencia, no hay vulneración alguna de los principios de debido procedimiento, presunción de veracidad y verdad material.
- V.4 Cuarta cuestión procesal: determinar si se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento respecto de la segunda imputación
45. Transmantaro ha señalado en sus descargos que ha construido la Línea de Transmisión 220kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya según lo dispuesto en su contrato de concesión, suscrito con el estado peruano, su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente y en estricto cumplimiento de la normativa eléctrica, por ello no se puede imputar una conducta de este tipo.
46. Conforme ya se ha señalado, la legalidad de la Resolución Subdirectoral N° 185-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de marzo del 2013 se estableció a través de la LCE, norma con rango de Ley que posibilita la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector eléctrico.
47. Por otro lado, de conformidad con lo consagrado en el Numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG, con la finalidad de no vulnerar el derecho al debido procedimiento y de defensa del administrado en la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora debe notificar la imputación de cargos con el detalle de la acusación, tal y como lo dispone el Artículo 12° del TUO del RPAS²² así como el Artículo 24° de la LPAG²³.
48. Mediante el Informe de Supervisión, la Autoridad Acusadora valoró las observaciones verificadas en campo durante la supervisión especial 2011

²² TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 12.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.*
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.*
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.*
- (iv) La propuesta de medida correctiva.*
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.*
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas".*



²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

- 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
- 24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
- 24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
- 24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
- 24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
- 24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.
- 24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.





(realizada del 18 al 24 de junio del 2011) y los medios probatorios contenidos en el referido informe, concluyendo que el hallazgo detectado referido a no reacondicionar las áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, a fin de recuperar las condiciones originales de la zona, podría constituir una conducta infractora de la normativa ambiental. Cabe señalar que el hecho que da cuenta del presunto incumplimiento consta expresamente en el Acta de Supervisión.

49. En consecuencia, el hecho que Transmataro haya construido la Línea de Transmisión 220kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya según lo dispuesto en su contrato de concesión, su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente y en estricto cumplimiento de la normativa eléctrica, no tiene implicancia alguna sobre los hallazgos detectados durante la visita de supervisión efectuada por el OEFA.

V.5 Primera cuestión en discusión: determinar si los caminos de acceso para llegar a las torres T991-30, T991-31 y T991-32, distintos al camino de acceso ya existente y que no son utilizados por la población local, han sido reacondicionados por el titular a fin de recuperar las condiciones originales de la zona

V.5.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental

50. El Literal p) del Artículo 201° del RLCE²⁴, establece que se sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, que no cumplan con las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.
51. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA²⁵.
52. Por ello, los compromisos contenidos en ellos son de obligatorio cumplimiento para los titulares de concesiones eléctricas, una vez que el referido documento se encuentre aprobado y/o cuente con la conformidad de la autoridad competente.



Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM

"Artículo 201.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:"

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión."

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"(...)

Artículo 17.- Infracciones

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en la vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley núm. 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia.

(...)"



53. En atención a las consideraciones expuestas, Transmantaro se encontraba obligada a cumplir los compromisos asumidos en su Plan de Manejo Ambiental.

V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 1

54. El Numeral 6.25.2 del Plan de Manejo Ambiental establece el siguiente compromiso²⁶:

"6.25.2 Abandono de Obra

(...)

Caminos de acceso

Los caminos de acceso a las diferentes instalaciones y/o áreas de trabajo no son utilizados por la población local, por lo que se debe contemplar el abandono de dichas infraestructuras"

55. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el 23 de junio del 2011 se habría advertido que durante la etapa de construcción de la variante de la Línea de Transmisión 220kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya, Transmantaro habría habilitado nuevos accesos hacia las Torres T991-30, T991-31 y T991-32, invadiendo áreas de propiedad de la Comunidad de Huambo, los cuales pese a no ser utilizados por la población local no fueron reacondicionados conforme al compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental²⁷:

"Los caminos de acceso usados (4.3.km) para llegar a las Torres T 991-30, T991-31 y T 991-32-distintos al camino de acceso que ya existe, los cuales no son utilizados por la población local, no han sido reacondicionados de tal manera que se recupere las condiciones originales de la zona. Tal como lo indica el Plan de Manejo Ambiental en su ítem 6.25.2 el cual fue aprobado mediante informe N° 048-2010-MEM/AAE/JOCW con fecha 05-04-2010."

(El énfasis es agregado)

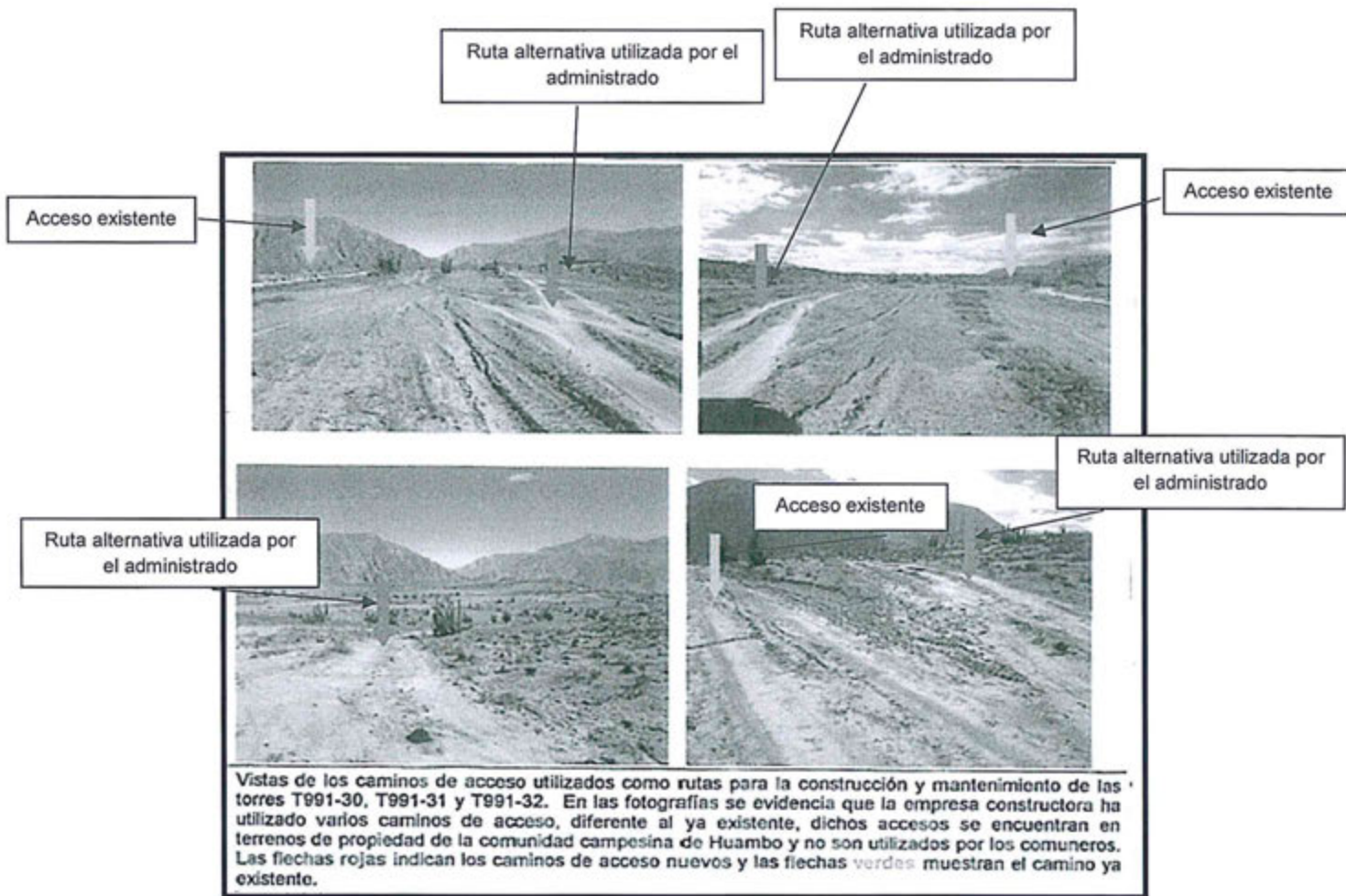
56. Lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, se sustenta en las siguientes vistas fotográficas donde se aprecia caminos de acceso como rutas para la construcción y mantenimiento de las Torres T991-30, T991-31 y T991-32. Los citados caminos de acceso serían diferentes al ya existente y no serían utilizados por los comuneros²⁸.



²⁶ Folio 52 del Expediente.

²⁷ Folio 78 del Expediente.

²⁸ Folio 77 del Expediente.



57. Transmantaro ha señalado en sus descargos que para el acceso a las torres T-30, T31 y T32 no se construyó caminos de acceso diferentes a los existentes, sino que lo que se evidenció durante la visita de supervisión y que es asumido por el OEFA como nuevos caminos de acceso, son diversas huellas de neumáticos dejadas por camionetas, que debido a diferentes razones técnicas y climatológicas, se vieron obligados al uso de rutas alternas, diferentes al camino principal y que estas huellas no han sido dejadas por las actividades de Transmantaro sino por terceros. Para ello, adjuntan la siguiente fotografía.

Registro N° 1: Camino en dirección a una minera. Área de influencia (T991-30, T991-31 y T991-32)





- 58. Al respecto, corresponde señalar que de la vista fotográfica enviada por Transmantaro se aprecia únicamente lo que sería el camino hacia las instalaciones de una minera en el área de influencia de la imputación materia de análisis.
- 59. Asimismo, Transmantaro indica que al no haberse desarrollado nuevos caminos, no se puede aplicar lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental.
- 60. Sobre este punto, es correcto mencionar que la obligación contenida en el Plan de Manejo Ambiental de Transmantaro está referida a que cuando los caminos a las diferentes instalaciones y/o áreas de trabajo no son utilizados por la población local, se debe contemplar el abandono de dichas infraestructuras; por tanto, para declarar la existencia de responsabilidad administrativa respecto de este extremo, deberá acreditarse que los caminos fueron habilitados por Transmantaro.
- 61. Transmantaro también ha señalado que viene elaborando un estudio que determine si es que las huellas a las que se hace referencia afectan el estado ambiental y paisajístico. De ser así se realizarán las acciones necesarias para mitigar la afectación que pudiera haberse generado.
- 62. Sobre el estudio que Transmantaro habría elaborado, cabe señalar que de la revisión de los actuados en el expediente no se evidencia la presentación del referido estudio, motivo por el cual lo señalado por Transmantaro no deslinda la presunta responsabilidad administrativa respecto de la imputación materia de análisis.
- 63. Finalmente, Transmantaro refiere que en el marco de su política ambiental viene ejecutando actividades de mitigación a fin de conservar el entorno paisajístico de la zona. Para ello adjunta una fotografía. Asimismo, señala que existen vehículos de terceros que ingresan por la zona, y debido a que no es posible mitigarlas del todo, esto escapa de la responsabilidad de la empresa.





Registro N° 2: Actividades de mitigación. Área de influencia (T991-30, T991-31 y T991-32)



Se observa la plantación de pasto nativo en un área cuyas coordenadas no son especificadas, se asume que en la base de las torres.

- 64. Respecto a las actividades de mitigación que Transmantaro vendría ejecutando corresponde señalar que de la fotografía que ha sido remitida con la finalidad de probar que se realiza actividades de mitigación solo se aprecia la plantación de pasto nativo en un área cuyas coordenadas no son especificadas.
- 65. De lo expuesto, luego del análisis realizado y la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, corresponde señalar que no es posible evidenciar que antes del inicio de las obras ejecutadas por Transmantaro, los caminos señalados por la Dirección de Supervisión como nuevos, no existían.
- 66. Por ello, debido a que no se cuenta con medios probatorios para determinar la responsabilidad administrativa de Transmantaro y conforme a lo dispuesto por el Artículo 3° del TEO del RPAS²⁹, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.
- 67. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Transmantaro de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.



²⁹

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2. Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





V.6 Segunda cuestión en discusión: determinar si Transmantaro reacondicionó las áreas alteradas ubicadas en las bases de las torres T991-31 y T991-32, a fin de recuperar las condiciones originales de la zona

V.6.1 Análisis del hecho imputado N° 2

68. El Numeral 6.25.2 del Plan de Manejo Ambiental establece el siguiente compromiso³⁰:

"6.25.2 Abandono de Obra

(...)

En las áreas de emplazamiento del almacén temporal

(...)

- Una vez desmantelada las instalaciones la empresa constructora está obligado a la recuperación de las áreas alteradas, de acuerdo a las condiciones originales existentes en la zona

(...)"

69. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el 23 de junio del 2011 se advirtió que durante la etapa de construcción de la variante de la Línea de Transmisión 220kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya, las áreas de trabajo ubicadas en las bases de las torres T991-31 y T991-32 no habrían sido reacondicionadas, conforme al compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental³¹:

"Las áreas alteradas ubicadas en las bases de las torres T991-31 y T991-32 no han sido reacondicionadas de tal manera que se recupere las condiciones originales existentes en la zona. Tal como lo indicado el Plan de Manejo Ambiental en su ítem 6.25.2, el cual fue aprobado mediante informe N° 048-2010-MEM/AAE/JOCW con fecha 05-04-2010."

(El énfasis es agregado)

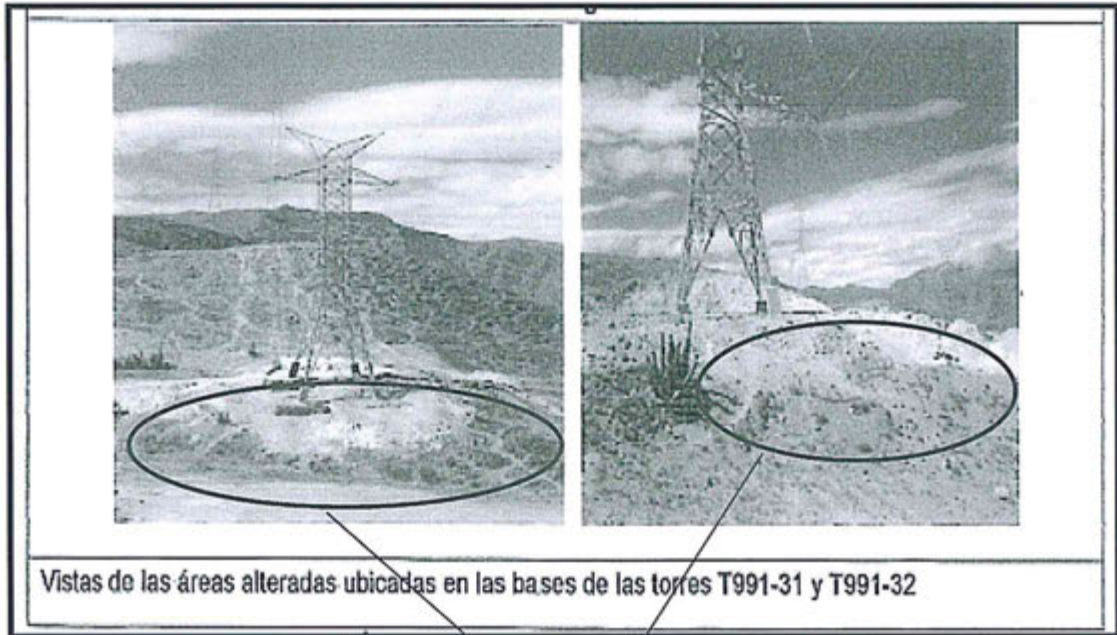
70. Lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, se sustenta en las siguientes fotografías donde se aprecia las áreas alteradas ubicadas en las bases de las torres T991-31 y T991-32³².



³⁰ Folio 53 del Expediente.

³¹ Folio 76 del Expediente.

³² Folio 76 del Expediente.



Suelo de Base de las torres que ha perdido su capa orgánica (topsoil) y vegetación.

71. Transmantaro ha señalado que los días 6 y 7 de agosto del 2011 se realizó el reacondicionamiento de las áreas alteradas, durante el levantamiento de pendientes de la variante de la línea. Adjuntaron las siguientes fotos para prueba de lo alegado.

SITUACIÓN AL INICIO DEL PROYECTO

107



Se observa vegetación de postura antes de que se construyera la Torre T-991-



Sitio ubicación T1002, T31, T32



Se observa vegetación de postura antes de que se construyera la Torre T-991-31

Sitio T31 durante topografía

- 72. En las fotos remitidas por Transmantaro se observa que antes de la construcción de las torres, la zona presentaba vegetación de pastura. Las fotos no poseen fecha de referencia.
- 73. Por otro lado, Transmantaro ha alegado que no es posible que las áreas ubicadas en las bases de las torres T991-31 y T991-32 cuenten con las condiciones iniciales, debido a que se instalaron zapatas³³ para el soporte de las mismas y que para recuperar las "condiciones originales existentes" se tendría que retirar las torres, lo que impediría el normal funcionamiento de la Línea de Transmisión, afectando a su vez el suministro eléctrico en toda la zona sur del país.
- 74. Sobre ello, corresponde indicar que el compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental señala que se deberá recuperar las áreas alteradas de acuerdo a las condiciones originales de la zona; es decir, en el presente caso Transmantaro debió cumplir con reacondicionar la base de las torres T991-31 y T991-32, lo que no requería el retiro de las mismas.
- 75. Transmantaro ha señalado también que dentro del marco de su Política Ambiental, ha venido efectuando el sembrío de pasto nativo, a fin de mitigar el impacto en la zona, manifestando así su compromiso de efectuar una inspección semestral por un periodo de un año, a fin de verificar e informar sobre las condiciones de la zona.



33

Una zapata es un tipo de cimentación superficial (normalmente aislada), que puede ser empleada en terrenos razonablemente homogéneos y de resistencias a compresión medias o altas. Consisten en un ancho prisma de hormigón (concreto) situado bajo los pilares de la estructura. Su función es transmitir al terreno las tensiones a que está sometida el resto de la estructura y anclarla.



76. Debido a que las fotografías remitidas por Transmantaro se encuentran referidas a las actividades de mitigación, el análisis para determinar si estas acciones han subsanado el hallazgo detectado durante la visita de supervisión se realizará al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
77. En el mismo sentido, cabe señalar que de la revisión de los actuados en el expediente no se evidencia la presentación de los informes donde se acredite que las inspecciones fueron realizadas, motivo por el cual lo señalado por Transmantaro no deslinda la presunta responsabilidad administrativa respecto de la imputación materia de análisis.
78. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁴ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
79. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Transmantaro no había reacondicionado las áreas alteradas ubicadas en las bases de las torres T991-31 y T991-32, a fin de recuperar las condiciones originales de la zona, por lo que se ha configurado una infracción al Literal p) del Artículo 201° del RLCE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Transmantaro en este extremo.

V.7 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Transmantaro

V.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

80. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
81. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
82. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



³⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

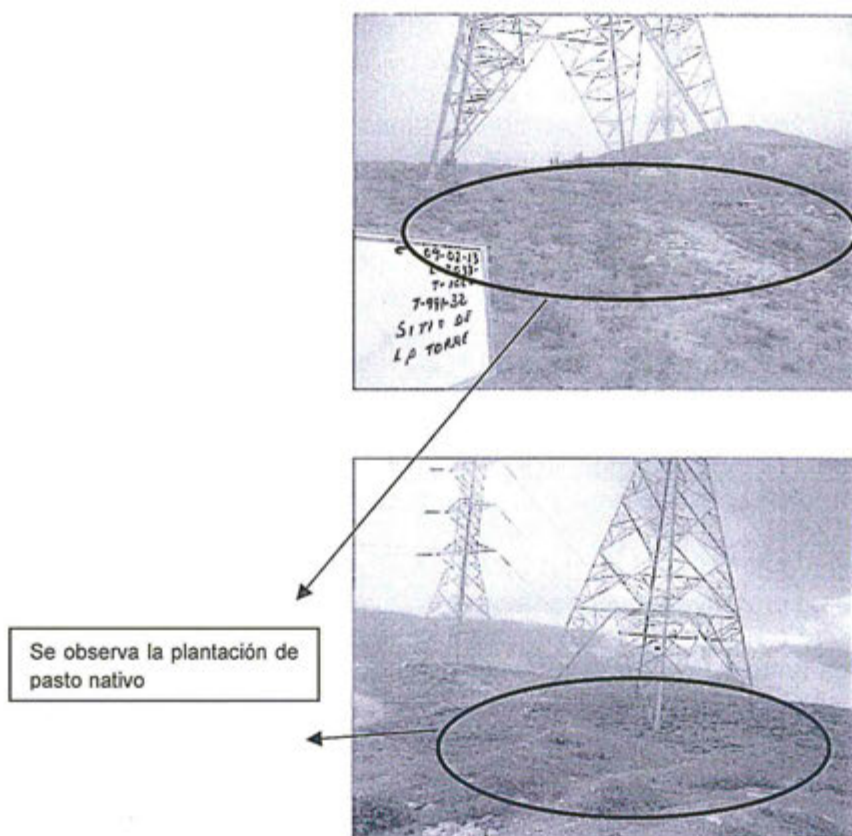
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)"

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

V.7.2 Procedencia de las medidas correctivas

84. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Transmantaro debido a que no reacondicionó las áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, a fin de recuperar las condiciones originales de la zona.
85. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.
86. Transmantaro ha señalado que ha revertido la conducta infractora, para lo cual adjunta las siguientes vistas fotográficas³⁶:

Registro N°3: Actividades de mitigación. Bases de las Torres (T991-31 y T991-32)



87. Al respecto, es preciso indicar que la revisión de las vistas fotográficas remitidas por Transmantaro se observa que las mismas presentan características similares en relación al hallazgo detectado en la visita de supervisión (relieve irregular); asimismo, en las referidas fotos se aprecia que las bases de las torres cuentan con cobertura vegetal. Por ello, esta Autoridad Decisora considera que la conducta infractora ha sido subsanada.

88. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de



³⁶ Escrito de descargos de fecha 27 de marzo del 2013 ingresado al OEFA con registro N° 010456.



la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Transmantaro³⁷.

89. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
2	Transmantaro S.A. no reacondicionó las áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, de tal manera que se recuperen las condiciones originales de la zona.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

³⁷

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

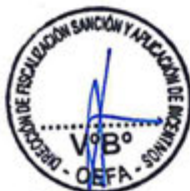
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".





Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Transmantaro S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, y de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:


N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Los caminos de acceso para llegar a las Torres T991-30, T991-31 y T991-32-distintos al camino de acceso ya existente y que no son utilizados por la población local-no han sido reacondicionados por el titular de tal manera que se recuperen las condiciones originales de la zona.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 4°.- Informar a Consorcio Transmantaro S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

